

**A LA SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE  
INSTANCIA DE QUART DE POBLET. PLAZA N° 1**

Dña. ROSA CALVO BARBER, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **D. JUAN RODRÍGUEZ CRESPO**, con NIF 48.380.305-N, representación que se acreditará mediante comparecencia *apud acta* ante el Letrado de la Administración de Justicia, en el momento procesal oportuno, en el Procedimiento de **Ejecución de Títulos Judiciales nº 1428/2025**, instado por la representación procesal de Dña. VICENTA JIMÉNEZ VERA; bajo la dirección letrada de D. OSCAR JAVIER BENITA GODOY, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, con nº de colegiado 11.365, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que habiendo sido notificada esta parte en fecha 6 de noviembre de 2025 del Auto y del Decreto, ambos dictados el día 30 de octubre de 2025, por el que se despacha ejecución y se decreta el embargo de los saldos favorables en cuenta de entidades de crédito y devoluciones tributarias de mi representado; es por lo que, mediante el presente escrito, y dentro del plazo concedido de diez días hábiles desde la notificación, formulamos **ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL**, al amparo de los artículos 556 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), y todo ello en base a los siguientes

**HECHOS**

**PREVIO.- OPOSICIÓN POR CUMPLIMIENTO EX ARTÍCULO 556.1 LEC**

Con carácter previo al desarrollo de los hechos que fundamentan la presente oposición - que son considerablemente más complejos que una supuesta falta de un ingreso periódico - entendemos relevante destacar a modo de índice lo realmente ocurrido entre las partes, ya que de su simple exposición se verá con toda claridad la mala fe de la ejecutante, exmujer de mi representado y la utilización por parte de ésta de los Tribunales de Justicia para ahogar financieramente a mi representado:

- I. Tal y como más adelante se acredita, la ejecutante ha detraído para su uso personal de la cuenta abierta para que sus hijos comunes tuvieran un “colchón” el importe de 2.710,71 €, más de la mitad de lo que ha aportado.
  
- II. En este sentido, queremos dejar constancia de nuestra reserva de acciones por la posible comisión mediante tal comportamiento de un ilícito penal.

III. Dado que la ejecutante venía apropiándose a título personal de importes que correspondían a sus hijos, mi representado le comunicó en varias ocasiones que no haría más aportaciones si realizaba tales actuaciones, tal y como consta en el correo electrónico remitido a la ejecutante el 10 de abril de 2025 que se acompaña como documento uno, donde podemos leer: “Como te he comentado en anteriores correos, no voy a seguir aportando mas dinero en la cuenta común, porque se han producido por tu parte numerosas retiradas injustificadas”

IV. Al hacer caso omiso la ejecutante a tales indicaciones y viendo que los ingresos que realizaba a favor de sus hijos eran destinados al patrimonio personal de la ejecutante, mi representado iba cumpliendo CON LO ORDENADO EN SENTENCIA abonando los siguientes gastos de sus hijos directamente, como más adelante se detallará por un importe total de 1.895,65 € e incluso más.

V. Habida cuenta de que mi representado cumplía con su obligación de cubrir con los gastos de sus hijos, dejaba de abonar los 200 euros mensuales en la cuenta común como único medio para que la ejecutante dejara de apropiarse de los mismos para su beneficio personal.

VI. Como respuesta la ejecutante ha interpuesto el presente procedimiento de ejecución de forma totalmente torticera y contraria a la buena fe.

VII. Muestra de que la demanda interpuesta de contrario no busca atender las necesidades de los hijos es que la cuenta abierta a tal efecto ofrece un saldo a fecha de la interposición de la demanda de 1.005,42 euros.

VIII. Muestra de que en realidad la demanda presentada es parte de una estrategia de ahogo financiero a mi representado es que la ejecutante dejó de pagar desde finales de 2023 las cuotas del préstamo hipotecario de la que es cotitular junto con mi mandante obligándole a sufragar el importe total.

Indicada la causa principal de oposición, entre otras, consistente en que mi mandante está cumpliendo con su obligación de sufragar los gastos de sus hijos, pasamos a desarrollar convenientemente las múltiples actuaciones de mala fe orquestadas por la ejecutante, empezando por señalar como domicilio a efectos de notificaciones de esta demanda, en lugar del verdadero domicilio de mi mandante, el cual conoce perfectamente, el propio domicilio de la ejecutante.

En la demanda de ejecución se identifica como domicilio del ejecutado la **C/ Isabel de Villena 2-5, Mislata**, que corresponde al domicilio de la propia actora, **donde mi mandante nunca ha residido**. El verdadero domicilio del Sr. Rodríguez es **sobradamente conocido** por la Sra. Jiménez al ser el lugar donde se realizan los intercambios de custodia de los hijos menores en común.

Esta designación de un **domicilio no coincidente** para el primer acto de comunicación ha frustrado la finalidad del emplazamiento, impidiendo que mi representado tuviera conocimiento del procedimiento por los **cauces legalmente establecidos** (arts. 155 y 156 de la LEC).

El ejecutado **ha tenido conocimiento del proceso de forma casual, al consultar la banca móvil y observar un embargo** en su cuenta, sin notificación alguna ni del banco ni de órgano judicial o parte. Solo tras múltiples gestiones (llamadas, consultas y la verificación en el portal del CGPJ) logra identificar el Juzgado y se persona, actos que exceden de lo exigible al mismo para su conocimiento, **momento en el que se le notifica y emplaza.**

Interesa resaltar que no es la primera vez que la parte ejecutante, conocedora del domicilio del ejecutado, identifica en una demanda contra mi representado un domicilio del demandado que no es el correcto. Es una de las numerosas muestras de mala fe que existen por parte de la ejecutante en la interposición de la presente demanda, tal y como más adelante se expondrá.

#### **PRIMERO.- NATURALEZA DEL TÍTULO EJECUTIVO. INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.**

El título que da origen a la presente ejecución es la Sentencia nº 362/2023, dictada por este mismo Juzgado en fecha 17 de octubre de 2023, en el marco del procedimiento de Divorcio Contencioso nº 892/2023. Dicha Sentencia aprueba el Convenio Regulador suscrito por las partes en fecha 16 de octubre de 2023.

La demanda ejecutiva pretende el cobro de 2.400 €, **calificados erróneamente como deuda alimenticia.** Sin embargo, el Convenio Regulador establece, que no existe una pensión de alimentos a cargo de ninguno de los progenitores. Por el contrario, se pactó un sistema común de cobertura de gastos de los hijos en común (Guillermo y Raúl) en un régimen de custodia compartida:

1. **Gastos ordinarios de subsistencia:** Sufragados directamente por cada progenitor durante su período de custodia. La cláusula cuarta del Convenio es inequívoca:

*“4º.- ALIMENTOS Y GASTOS DE LOS HIJOS: interesamos que cada uno de los progenitores atienda directamente los gastos y atenciones ordinarias de los hijos comunes durante el tiempo que permanezcan en su compañía, incluyéndose en éstos los gastos de alimentación, habitación, vestido, calzado, higiene y ocio de los hijos. Es decir, los gastos ordinarios que se occasionen durante el periodo en que los hijos se encuentren con cada progenitor serán por cuenta del progenitor custodio en ese momento.”*

2. **Resto de gastos (comunes y extraordinarios):** Sufragados a través de una cuenta bancaria común (IBAN ES68 0073 0100 5908 1169 1110), a la que cada progenitor debía aportar 200 € mensuales. La gestión de este fondo está sujeta a reglas específicas de consenso y justificación.

Así pues, en el convenio regulador se establece literalmente: “*Cualquier otro gasto, extraordinario o no, que no se encuentre incluido en los mencionados con anterioridad o tenga el carácter de lúdico o no necesario deberá ser contemplado y decidido de común acuerdo por las partes, y en caso de llegar a acuerdo se asumirá por mitades e iguales partes entre los progenitores. En caso de no mediar acuerdo, procederá su abono por parte del progenitor que haya decidido de forma unilateral llevarlo a cabo. Las facturas generadas por gastos extraordinarios que hayan sido consensuados se harán llegar al otro progenitor por cualquier medio admitido en Derecho (correo ordinario, correo electrónico, fax, correo certificado con acuse de recibo, etc.) para proceder a su abono*”

La obligación de aportar 200 € mensuales no constituye una pensión alimenticia incondicional, líquida e incompensable (art. 151 CC), sino una aportación a un fondo común de provisión para gastos finalistas, sujeto a consenso. Su naturaleza es la de una obligación contractual sinalagmática, no la de un crédito alimenticio privilegiado.

En consecuencia, es improcedente la aplicación del régimen especial de ejecución de alimentos y, en particular, la limitación de requerimiento previo al ejecutado, el embargo directo de sus bienes sin justificación alguna en la demanda, así como otras limitaciones a la oposición. La presente ejecución debe regirse por las reglas generales de los títulos judiciales, siendo plenamente aplicables los motivos de oposición del artículo 556.1 de la LEC.

## **SEGUNDO.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL Y PREVIO DE LA EJECUTANTE: USO DESVIADO Y SISTEMÁTICO DE LA CUENTA COMÚN (ART. 1124 CC).**

La decisión de mi mandante de suspender temporalmente las aportaciones a la cuenta común no fue arbitraria, sino una reacción necesaria y proporcionada ante **el incumplimiento previo, esencial y continuado de la Sra. Jiménez**, quien ha realizado un uso desviado de los fondos para fines ajenos a los pactados.

El extracto de la cuenta bancaria común (IBAN ES68 0073 0100 5908 1169 1110) para el período de 02/01/2024 hasta 29/10/2025, describe de forma objetiva que la ejecutante ha utilizado la cuenta común como una extensión de su economía personal. Se acompaña como documento tres de la presente oposición el certificado del extracto de la citada cuenta emitido por OPENBANK, en fecha 14 de noviembre de 2025.

Según dicho documento, **la Sra. Jiménez ha realizado disposiciones "No Procedentes" por un importe total de 2.710,61 €**, lo que representa el 60,24% del total dispuesto por ella.

Categoría del Gasto	Importe	Observación / Justificación de "No Procedente"
Retiradas de efectivo sin justificar	850,00 €	No se aporta justificante del destino final del dinero.

Transferencias a cuenta propia	644,00 €	Movimientos para cubrir gastos personales, como el concepto "Gastos mascotas". No es un gasto común pactado.
Compras en perfumerías (Druni, 415,80 € etc.)		Gasto de naturaleza estrictamente personal.
Compras en tiendas de ropa (Pull & Bear, Tezenis)		El Convenio establece que el vestido es un gasto ordinario a cargo de cada progenitor en su tiempo de custodia.
Recargas de tarjetas prepago/móvil	250,00 €	Gasto personal no atribuible al fondo común.
Gastos clínicos atípicos ( no pediátricos)	180,31 €	Indicios de tratamientos personales no relacionados con los menores.
Otros (restauración, ocio personal, etc.)	50,00 €	Gastos de ocio personal no vinculados a los hijos.
<b>TOTAL "NO PROCEDENTE"</b>	<b>2.710,61 €</b>	

El patrón de descapitalización es evidente. Se han sufragado gastos personales como compras en perfumerías (Druni), tiendas de ropa (Tezenis), gastos de mascotas, retiradas de efectivo y recargas de tarjetas prepago sin justificación, así como gastos clínicos atípicos que sugieren tratamientos personales. Un claro ejemplo, recogido en el extracto, es el movimiento del 03/02/2025, donde la Sra. Jiménez ingresa 200 € y, ese mismo día, realiza una transferencia a su propia cuenta por 344 € bajo el concepto "Gastos mascotas".

A continuación, se presenta el resumen de las disposiciones "No Procedentes" atribuidas a la ejecutante, según las categorías analizadas:

Titular	Importe "No Procedente"	% sobre el total dispuesto por la ejecutante
Dña. Vicenta Jiménez Vera	2.710,61 €	60,24 %

Esta conducta **constituye un incumplimiento esencial y previo** de sus obligaciones contractuales, que desnaturaliza el pacto de confianza subyacente y **faculta a mi mandante a suspender su propia prestación** (*exceptio non adimpleti contractus*) para evitar un perjuicio mayor, conforme al artículo 1124 del Código Civil. Mi mandante comunicó previamente a la Sra. Jiménez, que era necesario atenerse a las normas respecto al uso del fondo y que suspendía sus aportaciones para evitar las disposiciones personales de la ejecutante.

Por tanto, consta acreditado que la Sra. Jiménez **ha realizado un uso desviado de 2.710,61 €** de la cuenta común para fines personales (ropa, perfumería, retiradas de efectivo, recargo de tarjetas prepago, mascotas, etc.), incumpliendo de forma esencial el Convenio Regulador y no procede entender que la ejecutante haya aportado su parte

íntegra si no que lo que ha hecho ha sido utilizar el equivalente a casi catorce mensualidades para fines propios o no previstos en el convenio regulador.

### **TERCERO.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO o COMPENSACIÓN Y FALTA DE LIQUIDEZ DE LA DEUDA RECLAMADA (arts. 1195-1196 CC y art. 556.1 LEC).**

La cantidad reclamada de 2.400 € sin justificación alguna por parte de la ejecutante no solo es improcedente, sino que es fácticamente incorrecta y superior a la debida. Además, cualquier supuesta deuda se encuentra extinguida por pago o compensación.

#### **3.1. Incorrecta determinación de la deuda. Pluspetición**

El período reclamado abarca hasta septiembre de 2025 en el que mi representado debería abonar la cantidad de 4.200 € y del extracto se puede comprobar que las aportaciones del Sr. Rodríguez ascienden a 1.971,27 €, por lo que el déficit bruto hasta esa fecha sería de 2.228,78 €.

Por tanto, hasta esa fecha la cantidad reclamada está inflada en **171,27 €** (2.400,00 € - 2.228,78 €); existiendo pluspetición.

No obstante, mi representado en fecha 1 de octubre de 2025, **antes de la interposición de la presente demanda**, envió un correo a la ejecutante para comunicar que iba a regularizar la cuenta poniéndose al día con los pagos. Se acompaña en prueba de lo manifestado como documento tres el correo remitido a la ejecutante.

En cumplimiento de lo comunicado, mi representado realizó las siguientes transferencias:

01/10/25: 200 € (antes de la interposición de la demanda), 06/10/25: 200 €, 15/10/25: 200 € (antes del conocimiento de la presente demanda y de que se dictase el Auto despachando ejecución).

Antes del conocimiento de la demanda y, por supuesto, antes del despacho de la ejecución, la obligación teórica de aportación de mi mandante sería de 4.400,00 € (de enero de 2024 a octubre de 2025: 22 meses x 200 €/mes). Habiendo aportado el Sr. Rodríguez un total de 2.571,27 €, el déficit bruto de aportación sería de **1.828,73 €**.

#### **3.2. Extinción de la obligación por pago.**

Siendo el déficit de mi representado 1.828,73 €, lo cierto es que mi representado ha realizado en el periodo en cuestión, y antes de tener conocimiento de la demanda, los siguientes pagos de productos, bienes y servicios necesarios para sus hijos:

Impresora: 59,99 €, Cartucho tinta: 14,99 €, Cartucho tinta: 10,96 €, Ipad/tablet Raúl: 375 €, Ordenador Guillermo: 379 €, Funda Ipad: 8,10 €, Bata Instituto Raúl: 20,57 €, Peluquería: 14 €, Dentista: 20 €, Farmacia/óptica Guillermo y Raúl: 142 €, Pala padel Guillermo: 54,95 €, Gimnasio Guillermo: 219 €, Billetes Alsa: 26,10 €, Chaqueña: 59 €, Calzado Adidas: 38 €, Ropa Sfera: 45,99 €, Tienda JD: 100 €, Facturas móvil 14 € (8 € + 6 €) x 22 meses: 308 €, . Total: 1,895,65 €.

Todos estos pagos, que no son los únicos (Clases de Inglés: 135 €, Clases online Raúl: 3,90 €, Tarjeta crédito Guillermo: 6,99 €, Copistería: 21,91 €, etc.) ascienden a la cantidad de 1.895,65 €, es decir, en el peor de los casos la obligación se encuentra totalmente extinguida (art.. 556 LEC).

Se acompañan como documento cuatro las facturas, transferencias, recibos y justificantes de todos los pagos realizados por el Sr. Rodríguez.

### **3.3. Extinción de la obligación por compensación.**

Conforme a los artículos 1195 y 1196 del Código Civil, procede la extinción de las deudas concurrentes cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. La jurisprudencia admite la **compensación como forma de cumplimiento a efectos del art. 556.1 LEC cuando el contracrébito consta documentalmente (extracto)**.

En el presente caso, mi mandante ostenta un crédito líquido, vencido y exigible contra la Sra. Jiménez por el importe de los fondos indebidamente dispuestos por ella, que asciende a **2.710,61 €**, según acredita el informe y el extracto.

Este crédito es superior al déficit bruto de aportación que se le podría imputar a mi representado (1.828,73 €). La liquidación es la siguiente:

Concepto	Importe
Crédito del ejecutado contra la ejecutante	2.710,61 €
(disposiciones indebidas)	
Deuda del ejecutado con la ejecutante	(déficit de - 1.828,73 € aportación)
<b>SALDO NETO A FAVOR DEL EJECUTADO</b>	
<b>881,88 €</b>	

Como se demuestra, no solo no existe deuda alguna por parte de mi mandante, sino que, una vez liquidados los saldos, es la ejecutante quien resultaría deudora.

Por tanto, la obligación reclamada se encuentra íntegramente extinguida por compensación (*arts. 1195 y 1196 CC en relación art. 556.1 LEC*).

## **CUARTO.- PLUSPETICIÓN**

En caso de no estimarse la extinción de la obligación por pago o la compensación de créditos, estamos ante un supuesto de pluspetición (art. 556 en relación con el art. 553.1.2º LEC). Como se ha manifestado, en el peor de los casos el déficit bruto de aportación de mi representado sería de 2.228,78 €.

Consta que mi representado realizó las siguientes transferencias:

01/10/25: 200 € (antes de la interposición de la demanda), 06/10/25: 200 €, 15/10/25: 200 € (antes del despacho de la ejecución) y 14/11/25: 200€

Por tanto, si entendemos que los importes de 15 de octubre y 14 de noviembre se aplican a la obligación de los meses posteriores a la demanda, lo que sí debe descontarse del déficit de aportación de mi representado serían los 400 € correspondientes a la transferencia de 01/10/25 y 06/10/25. Siendo el resultado del déficit de aportación el siguiente:  $2.228,78 \text{ €} - 400 \text{ €} = 1.828,73 \text{ €}$ , que sería la cantidad de principal por la que en el peor de los casos debería despacharse ejecución; procediendo su corrección.

Al respecto, interesa mencionar la sentencia nº 142/2021 (rec. 657/2021) de 9 de noviembre de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de Valencia.

## **QUINTO.- ABUSO DE DERECHO Y MALA FE**

A pesar de todo lo relatado, con evidente mala fe, la Sra. Jiménez Vera interpuso la presente demanda a sabiendas que los gastos de los menores estaban cubiertos ya que en el momento de la interposición de la demanda existía un saldo en cuenta de más de 1.000 euros.

La actuación de la ejecutante (reclamar una cuantía superior a la debida, designar un domicilio no coincidente, ocultar sus propios incumplimientos, etc) constituye un abuso de derecho y un uso instrumental del proceso (*art. 7.2 CC y art. 247 LEC*).

Frente a la conducta de la ejecutante, mi mandante ha actuado en todo momento con buena fe. Atendiendo y pagando las necesidades de sus hijos y con el correo electrónico de fecha 01/10/2025, que lejos de ser un reconocimiento de deuda, fue un ofrecimiento de ordenación y consignación condicionada. Su finalidad era proponer una regularización de las aportaciones, pero supeditándola a una previa depuración de los usos improcedentes de la cuenta que ya se habían detectado, y que ahora el extracto confirma.

La respuesta de la Sra. Jiménez fue interponer esta demanda ejecutiva de forma **inmediatamente posterior a dicho ofrecimiento**.

En cumplimiento de lo comunicado en dicho correo, mi representado ha realizado las siguientes transferencias:

01/10/25: 200 €, 06/10/25: 200 €, 15/10/25: 200 € y 14/11/25: 200€. Total: 800 €

Como gesto de buena administración y para garantizar que los fondos llegaban a sus hijos, mi mandante procedió a ingresar 600 € en el mes de octubre de 2025 (antes de tener conocimiento de la presente demanda y de que se despachara ejecución) y 200 en el mes de noviembre.

Ante la certeza de que los fondos de la cuenta común eran utilizados para fines no previstos, mi mandante optó por la vía más responsable: sufragar directamente y con sus propios fondos numerosos gastos necesarios de sus hijos (material informático, clases de idiomas, actividades deportivas, etc.), por un importe de más de 1.895,65 €, tal y como se ha acreditado.

Esta actuación demuestra que la finalidad de mi representado nunca fue eludir sus obligaciones, sino asegurar que el dinero se destinaba efectivamente a sus hijos. La conducta de la ejecutante constituye un manifiesto abuso del derecho (art. 7.2 CC) y un uso instrumental del proceso (art. 11.2 LOPJ y 247 LEC). La cronología de los hechos (demanda interpuesta inmediatamente después de una comunicación de buena fe y de recibir ingresos), la reclamación de una cuantía superior a la debida y el señalamiento de un domicilio que no es el de mi representado (es el de la propia ejecutante), sumado a la concurrencia de procedimientos judiciales paralelos, demuestran que el objetivo de la ejecutante no era cubrir una necesidad de los menores, sino utilizar el aparato judicial como un medio de presión económica.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- COMPETENCIA**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, por ser el que dictó la resolución que constituye el título ejecutivo (art. 545.1 LEC).

### **II.- PROCEDIMIENTO Y LEGITIMACIÓN.**

La presente oposición se formula en tiempo y forma, dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento efectivo de la ejecución (art. 556.1 LEC). Las partes están legitimadas activa y pasivamente.

### **III.- REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA LETRADA.**

Esta parte actúa representada por Procurador y defendida por letrado conforme lo dispuesto en los arts. 539 y 750 de la LEC

### **IV.- MOTIVOS DE OPOSICIÓN DE FONDO (ART. 556 LEC)**

## **A) EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO PREVIO**

El artículo 1124 del Código Civil establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

## **B).- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO**

Son aplicables los motivos de oposición del artículo 556.1 de la LEC. Se invoca como motivo principal el pago o cumplimiento de la obligación, que debe entenderse en un sentido amplio que incluye la extinción de la misma por otras vías legalmente previstas.

## **C).- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN LEGAL.**

Conforme a los artículos 1195 y 1196 del Código Civil, la obligación reclamada se encuentra extinguida por compensación. Mi mandante ostenta un crédito líquido, vencido y exigible contra la Sra. Jiménez por el importe de los fondos indebidamente dispuestos por ella (2.710,61 €), que es superior al déficit de aportación que se le podría imputar (1.828,73 €). La jurisprudencia admite la compensación como forma de pago a efectos del art. 556.1 LEC cuando el contracredito se acredita documentalmente, como es el caso a través del extracto aportado.

En este sentido, la jurisprudencia menor ha señalado que, la compensación sí puede ser alegada como forma de "pago o cumplimiento" en el marco del art. 556.1 LEC para títulos judiciales, siempre que el crédito del ejecutado sea líquido y esté debidamente acreditado. Véase, a título ilustrativo, la **SAP Valencia, Sección 10<sup>a</sup>, Sentencia 345/2021, de 12 de julio**, que admite la compensación en un supuesto análogo de liquidación de gastos comunes. Asimismo, el Tribunal Supremo ha flexibilizado la interpretación rigorista, como en la **STS, Sala de lo Civil, Sentencia 589/2022, de 20 de septiembre**, que valora la acreditación documental del contracredito como elemento clave para su admisión en sede de ejecución.

## **D).- PLUSPETICIÓN**

Art. 556 en relación con el art. 553.1.2º LEC.

Audiencia Provincial de Valencia en Sentencia nº 142/2021 (rec. 657/2021) de 9 de noviembre de 2021

## **V.- ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE PROCESAL.**

Art. 7.2 CC, art. 11.2 LOPJ y 247 LEC.

## **VI.- COSTAS.**

Conforme al artículo 561.1.1<sup>a</sup> de la LEC, si se estima la oposición, las costas del incidente serán impuestas al ejecutante. Adicionalmente, dada la temeridad y mala fe manifiesta de la ejecutante, se solicita la expresa imposición de las costas a la parte ejecutante con base en el artículo 247 de la LEC.

**SUPLICO AL JUZGADO** Que tenga por presentado este escrito con sus documentos y copias, lo admita y, en su virtud, tenga por formulada en tiempo y forma OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES y, previos los trámites legales oportunos, dicte Auto por el que desestime la demanda y:

- Estime íntegramente la presente **OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN** por incumplimiento previo de la obligación de la ejecutante, por pago o compensación, declarando la deuda reclamada íntegramente extinguida y acordando dejar sin efecto el embargo practicado con devolución de la cantidad indebidamente embargada (3.120 €) y transferida a la cuenta del Juzgado, y decrete el archivo de la presente ejecución; todo ello con expresa imposición de costas a la parte ejecutante por su temeridad y mala fe.
- **SUBSIDIARIAMENTE**, estime parcialmente la oposición, reduciendo la cantidad despachada tras la aplicación de la pluspetición a la cantidad de 1.828,73 €, dejando sin efecto la ejecución en todo lo que exceda de dicha cantidad con devolución de la cantidad sobrante indebidamente embargada y transferida a la cuenta del Juzgado y con expresa imposición de costas a la ejecutante.

## **OTROSÍ DIGO PRIMERO.- VISTA.**

Para el caso de que la parte ejecutante impugnara este escrito o si S.S.<sup>a</sup> lo considerase necesario, se solicita expresamente el señalamiento de VISTA para la práctica de la prueba, de conformidad con el artículo 560 de la LEC.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por hecha la anterior manifestación y acuerde en su momento el señalamiento de vista si fuera procedente.

Es justicia que pido en Quart de Poblet, a 19 de noviembre de 2025.